



Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá  
Sección Tercera  
Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

## EJECUTIVO

**Expediente No. 110013336033202000274 00**

**Ejecutante: CECILIO INOCENCIO PEREIRA ESPITIA Y OTROS**

**Ejecutado: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 0155

Procede el despacho a continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia, así:

### I. ANTECEDENTES:

1. El día 11 de diciembre de 2020, los señores Beatriz María Peña, Cecilio Inocencio Pereira, María Cecilia Pereira, Herminia María Pereira, Onis Patricia Pereira y Daidis Paola Pereira actuando por conducto de apoderado, presentaron demanda ejecutiva en contra de la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, con el propósito que se adelante la ejecución de la obligación dineraria originada en la aprobación del acuerdo conciliatorio convenido ante la Procuraduría General de la Nación y aprobado por este despacho judicial mediante proveído del 4 de noviembre de 2015 bajo el radicado No. 11001333603320150035000. (Expediente electrónico PDF “02Demanda”)

2. Por auto del 14 de diciembre de 2020, se ordenó el desarchivo correspondiente a la conciliación celebrada por las partes. (Expediente electrónico PDF “03AutoTramite387”)

3. Mediante proveído del 17 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos: (Expediente electrónico PDF “04AutoInterlocutorio109”)

*“(...) PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de los señores BEATRIZ MARIA PEÑA HERNANDEZ, CECILIO INOCENCIO PEREIRA ESPITIA, MARIA CECILIA PEREIRA PEÑA, HERMINIA MARIA PEREIRA PEÑA, ONIS PATRICIA PEREIRA PEÑA y DAIDIS PAOLA PEREIRA PEÑA y en contra de la NACIÓN-*

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL por el capital equivalente a **SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$72.167.200)** y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 11 de noviembre de 20155 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación, y sin perder de vista la fecha en que la ejecutante elevó la solicitud de pago ante la entidad ejecutada (10 de febrero de 2016).

**SEGUNDO:** La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL **debe pagar:**

- A BEATRIZ MARIA PEÑA HERNANDEZ el valor equivalente a DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$18.041.800), y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 11 de noviembre de 20156 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación, y sin perder de vista la fecha en que la ejecutante elevó la solicitud de pago ante la entidad ejecutada (10 de febrero de 2016).
- A CECILIO INOCENCIO PEREIRA ESPITIA el valor equivalente a DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$18.041.800), y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 11 de noviembre de 20157 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación, y sin perder de vista la fecha en que la ejecutante elevó la solicitud de pago ante la entidad ejecutada (10 de febrero de 2016).
- A MARIA CECILIA PEREIRA PEÑA el valor equivalente a NUEVE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$9.020.900), y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 11 de noviembre de 20158 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación, y sin perder de vista la fecha en que la ejecutante elevó la solicitud de pago ante la entidad ejecutada (10 de febrero de 2016).
- A HERMINIA MARIA PEREIRA PEÑA el valor equivalente a NUEVE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$9.020.900), y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 11 de noviembre de 20159 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación, y sin perder de vista la fecha en que la ejecutante elevó la solicitud de pago ante la entidad ejecutada (10 de febrero de 2016).
- A ONIS PATRICIA PEREIRA PEÑA el valor equivalente a NUEVE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$9.020.900), y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 11 de noviembre de 201510 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación, y sin perder de vista la fecha en que la ejecutante elevó la solicitud de pago ante la entidad ejecutada (10 de febrero de 2016).
- A DAIDIS PAOLA PEREIRA PEÑA el valor equivalente a NUEVE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$9.020.900), y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 11 de noviembre de 2015 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación, y sin perder de vista la fecha en que la ejecutante elevó la solicitud de pago ante la entidad ejecutada (10 de febrero de 2016).

**TERCERO:** La obligación debe **ser pagada** por los ejecutados en el término de cinco (05) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Una vez notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito según el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional de acuerdo con lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**SEXTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO:** Se reconoce a la profesional del derecho JOSE FERNANDO MARTINEZ ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.141.126 y tarjeta profesional número 182.391 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (...).

4. La citada providencia se notificó electrónicamente en debida forma al ejecutado el 26 de marzo de 2021. (Expediente electrónico PDF “05NotificacionAutoInterlocutorio109” y “06NotificacionAutoInterlocutorio109”)

5. Tal y como consta en el informe secretarial de fecha 23 de abril de 2021, el ejecutado Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional no contestó el mandamiento de pago. (Expediente electrónico PDF “09PasoDespacho”).

## **II. CONSIDERACIONES:**

En aras de continuar con el trámite correspondiente, habrá de tenerse en cuenta que en los términos del artículo 442 del Código General del Proceso cuando se pretenda el pago de obligaciones contenidas en una conciliación, el ejecutado únicamente podrá formular las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, así:

**“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar

*los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios” (Subrayas del despacho)*

Aunado, el artículo 440 ibídem, prevé que cuando el ejecutado no propone excepciones de manera oportuna, el juez debe ordenar mediante auto seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en los siguientes términos:

*“(…) Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...).”*

En armonía con lo analizado, comoquiera que en el caso concreto la ejecutada **Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional** no hizo uso de su derecho de replica y no propuso ninguna de las excepciones de mérito procedentes, tal y como se señaló en el acápite de antecedentes, el despacho procederá a ordenar adelante con la ejecución, teniendo en cuenta lo siguiente:

El proceso ejecutivo busca “asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su

*inobservancia ocasionó”<sup>1</sup>*

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, que se define como el *“documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es aquél que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos”<sup>2</sup>*.

Pues bien, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...]”*

De esta norma se desprenden, por un lado, las características de la obligación, esto es que sea clara, expresa y exigible, por otro, que debe estar consignada en un documento y, finalmente, que además de los documentos que provengan del deudor o causante, las sentencias de condena o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva son títulos ejecutivos.

La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación y es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. (2004). *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores.

<sup>2</sup> Carnelutti, Francesco. (1942). *Instituciones del nuevo procedimiento civil italiano*. Barcelona: Editorial Bosch.

<sup>3</sup> Velásquez G., Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible<sup>4</sup>.

Ahora bien, de forma expresa la Ley estableció que las sentencias de condena u otras providencias judiciales, esto es, las que imponen a una persona la realización de una prestación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo.

En cuanto a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una decisión judicial, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos<sup>5</sup>:

*“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

*Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.*

*En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”*

---

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> Auto del 27 de mayo de 1998. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.

En el caso que ocupa la atención del despacho, tal y como se analizó en el auto que libró mandamiento de pago, obra como título de recaudo el proveído proferido por este despacho el 4 de noviembre de 2015, mediante el cual fue aprobado el acuerdo de conciliación al que llegaron, los hoy ejecutantes y ejecutados, así:

*“PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada el día 20 de abril de 2015, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, a cuyos términos el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL pagará por concepto de PERJUICIOS MORALES. Para: BEATRIZ MARIA PEÑA HERNANDEZ y CECILIO INOCENCIO PEREIRA ESPITIA en calidad de padres del lesionado el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos, para MARIA CECILIA PEREIRA PEÑA, HERMINIA MARIA PEREIRA PEÑA, ONIS PATRICIA PEREIRA PEÑA Y DAIDIS PAOLA PEREIRA PEÑA en calidad de hermanas del lesionado el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellas. (...).”*

Aunado, se observa del acuerdo conciliatorio aprobado, lo siguiente:

*“El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar con fundamento en la teoría jurisprudencial del riesgo excepcional, bajo el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: Por Perjuicios Morales para BEATRIZ MARIA PEÑA HERNANDEZ Y CECILIO INOCENCIO PEREIRA ESPITIA en calidad de padres del lesionado el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos, para MARIA CECILIA PEREIRA PEÑA, HERMINIA MARIA PEREIRA PEÑA, ONIS PATRICIA PEREIRA PEÑA Y DAIDIS PAOLA PEREIRA PEÑA en calidad de hermanas del lesionado el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con el concepto emitido por la sala de consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 29 de abril de 2014 número único 11001-03-14-000-2013-00517-00). Allego certificación No. OF15-00011 de fecha 26 de marzo de 2015 en dos (02) folios.” (fls. 1 a 2 c. único).*

Adicionalmente, la parte actora acreditó la radicación de la correspondiente solicitud de pago ante la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, actuación que se verificó el 10 de febrero de 2016.

Finalmente, no sobra destacar que en el presente caso no se acreditó actuación alguna por parte de la ejecutada en aras del acatamiento de la citada conciliación.

Así las cosas, es claro que de la decisión judicial que sirve de título de recaudo en

este proceso se deriva una obligación en contra de la ejecutada **Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**, título que contiene una obligación clara, expresa y exigible que sirve de fundamento a las pretensiones de la parte ejecutante, por lo que se hace procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

#### **DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO:**

**Ejecutoriada la sentencia, se practicará por separado la liquidación del crédito, la cual está sujeta a las siguientes reglas respecto a la presentación tal como lo señala el artículo 446 del CGP:**

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses adeudados, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Según lo anterior, la legitimación radica, en cualquiera de las partes, de la cual se da traslado por tres (3) días a la contraparte.

De manera que presentada la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, en los precisos términos del artículo 446 del CGP, **córrase traslado a la contraparte de quien la presenta por el término de tres (3) días** en la forma prevista en el artículo 110 a efectos que el Despacho entre a su aprobación.

## **DE LAS COSTAS PROCESALES.**

### **- Costas**

El concepto de las costas procesales, que, como lo ha dicho la doctrina, equivale en general a los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho, es materia de la cual siempre se ha ocupado la ley de enjuiciamiento civil en Colombia ante la imposibilidad de consagrar la justicia totalmente gratuita.

**Para la condena en costas la doctrina moderna, y con ella nuestra actual ley procesal (Art. 365 CGP.), ha acogido en esta materia el criterio objetivo, o sea que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite del proceso, teoría que aparece claramente consagrada en la precitada norma, al estatuir que “la parte vencida en el proceso”.**

Establece el numeral 1 del artículo 365 del CGP:

(...)“

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

(...)”.

De acuerdo con lo expuesto y ante la conducta de la ejecutada al no dar cumplimiento a la orden de mandamiento de pago impartido, habrá lugar a condenarse en costas.

## **- Las Agencias en Derecho**

Corresponde al Despacho fijar las agencias en derecho, como consecuencia de la presente providencia y como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de la misma teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- 1. La fijación de las agencias en derecho debe hacerse conforme a las tarifas aprobadas por el Ministerio de Justicia, analizando además la naturaleza, calidad y duración de la gestión adelantada por el apoderado. Igualmente se ha establecido que no pueden exceder de los topes establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura (Art. 366 del CGP).**
2. Así, que habida consideración de que la actuación del apoderado del extremo ejecutante se realizó dentro del marco de actividad normal para este tipo de casos y dada la cuantía del proceso, la naturaleza, calidad y duración de la gestión, y los parámetros establecidos por el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, se fijará como agencias en derecho el valor equivalente al tres (3%) por ciento de las sumas por las que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos señalados en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO:** Condenase en costas al extremo ejecutado de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia

**CUARTO:** Se fijan agencias en derecho por el 3% de las sumas por las que expresamente en la presente decisión se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin intereses, las cuales deberá cancelar la ejecutada.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado;** lo anterior de conformidad con lo que se establezca por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**SEPTIMO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,<sup>6</sup> usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.  
(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.  
(...)

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>8</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>9</sup>**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>10</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **29 de abril de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**KAREN LORENA TORREJANO HURTADO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>8</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

<sup>9</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

<sup>10</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Código de verificación:

**b06a5b807e7ce581d5b9bd29283dfea0dac0085bc854c3ddf93bdc97507977b1**

Documento generado en 28/04/2021 04:15:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**